



ANEXO AL ACTA Nº 15

"EJERCICIO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS DE ESPECIALIZACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE MAGISTRADO ESPECIALISTA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONVOCADAS POR ACUERDO DEL CGPJ DE 13 DE ENERO DE 2015.

I.- Antecedentes de hecho y tramitación procesal.

A.- La sociedad "Promociones Condado de Treviño, S.A" fue objeto de una inspección tributaria en relación con el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2004, que dio lugar a la incoación por los Servicios de Inspección de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Castilla y León de un Acta de disconformidad que contenía una propuesta de regularización. Tramitado el procedimiento, finalmente el Inspector Regional de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Castilla y León, con fecha 25 de septiembre de 2009, dictó Acuerdo liquidatorio por el que modificaba la propuesta contenida en el Acta. Según consta en la citada Acta y en el Informe ampliatorio, los hechos más relevantes son los siguientes:

- A) La actividad desarrollada por el obligado tributario era la de "hospedaje en hoteles y moteles" y su capital social pertenecía en un 96,3% a don Francisco Gil Álvarez y el 3,7% restante a los hijos del anterior.
- B) La sociedad realiza en el año 2004 la venta del inmueble en el que estaba situado el hotel que explotaba, obteniendo un beneficio con la venta. Simultáneamente, la sociedad Francisco Gil, S.A. –propiedad también de la familia Gil- vende otro inmueble, también con beneficio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- C) Las citadas sociedades destinan prácticamente la totalidad de la cantidad obtenida con las ventas a la suscripción de acciones de la sociedad de nueva creación Gilinver, S.A., que está constituida por las dos sociedades mercantiles y por el matrimonio formado por don Francisco Gil Álvarez y doña Enriqueta Díaz, si bien éstos tenían una participación inferior al 0,01%.
- D) Por esta "reversión", la obligada tributaria se aplica la deducción prevista en el art. 42 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS), al entender que mediante la constitución y suscripción del 60% del capital de la nueva sociedad, cumple los requisitos exigidos en el citado precepto, en concreto, los del número 3, letra b).
- E) Siempre a juicio de la Inspección, la constitución de la sociedad Gilinver, S.A. era un negocio simulado, que no respondía a motivos económicos lógicos, dirigido a obtener un ahorro fiscal y que no podía producir efectos frente a la Hacienda Pública, ya que: (i) el capital social de la nueva sociedad era muy superior al necesario para realizar las actividades llevadas a cabo por ésta; (ii) cualquiera de las sociedades primeras tenía fondos suficientes para realizar las actividades que Gilinver había llevado a cabo hasta 2008; (iii) la nueva sociedad estaba controlada, al igual que las otras dos, por don Francisco Gil Álvarez, tanto desde el punto de vista accionarial, como en su administración, y al 100% por la familia Gil; (iv) aun cuando para la actividad a desarrollar por la familia hubiera sido conveniente la unión de las dos sociedades preexistentes, el negocio jurídico apropiado era la fusión, no la creación de una nueva sociedad con gastos y complicaciones financieras que no se habrían producido en una fusión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Teniendo en cuenta el preceptivo Informe ampliatorio del Inspector actuario justificando su propuesta y el escrito de alegaciones de la sociedad presentado el 5 de agosto de 2009, finalmente el Inspector Regional de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Castilla y León, con fecha 25 de septiembre de 2009, dictó Acuerdo liquidatorio por el que modificaba la propuesta contenida en el Acta, resultando una liquidación definitiva de 90.000 euros de deuda tributaria.

A su vez, el 22 de julio de 2009 se notificó el Acuerdo de inicio y propuesta de sanción del expediente sancionador por infracción tributaria leve del art. 191.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los hechos regularizados en la referida Acta, que culminó con el Acuerdo de 25 de septiembre de 2009, que imponía a la entidad inspeccionada una sanción de multa por la comisión de dicha infracción.

En este Acuerdo sancionador, tras reseñar el contenido de la liquidación, se razonó la imposición de la sanción en los siguientes, únicos y sucintos términos, que se transcriben literalmente en su integridad:

“Los hechos y circunstancias reseñados son subsumibles en el tipo de infracción descrito, toda vez que:

1º) el obligado tributario ha dejado de ingresar en el plazo reglamentario parte de la deuda tributaria por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2004.

2º) el sujeto pasivo disponía de los asesoramientos necesarios para haber realizado correctamente la declaración del impuesto, por lo que se estima que la conducta del obligado tributario fue voluntaria, en el sentido de que se



entiende que le era exigible otra conducta distinta, en función de las circunstancias concurrentes, por lo que se aprecia el concurso de culpa a efectos de lo dispuesto en el artículo 183.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

3º) no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 y 3 de la LGT, pues no cabe ninguna razonable interpretación de las normas que ampare la conducta del interesado, dado que resulta clara la normativa, que ningún margen deja a la interpretación en contrario”.

B.- Contra ambos Acuerdos, la sociedad “Promociones Condado de Treviño, S.A”, en fecha 27 de octubre de 2009, interpuso reclamación económico administrativa, y mediante resolución de 23 de noviembre de 2010, el TEAR de Castilla y León estimó parcialmente la reclamación formulada, únicamente en el limitado sentido de ordenar que se dicte nuevo acuerdo de liquidación *“en el que se corrija las rentas derivadas de la transmisión de”* elementos del inmovilizado material que tengan la naturaleza de inmuebles *“en el efecto de la inflación, de conformidad con el artículo 15.10 de la LIS”*. A su vez, como consecuencia de lo anterior, acordó asimismo el TEAR que *“se anula la sanción impuesta al haberse anulado la liquidación a la que se asocia, sin perjuicio de que en función de la deuda tributaria resultante de la nueva liquidación que se practique se dicte la correspondiente sanción”*.

Concretamente, la limitada estimación de la reclamación económico-administrativa, en cuanto respecta a la liquidación, se razonó por el TEAR de la siguiente forma:



"En lo que atañe a la regularización practicada, el interesado plantea la cuestión consistente en la posible aplicación de la corrección monetaria regulada en el artículo 15.10 del TRLIS a la renta obtenida en la transmisión.

La corrección monetaria regulada en el artículo 15.10 del TRLIS, pretende, eliminar la renta monetaria del resultado contable imputable al efecto de la inflación, con el fin de someter a gravamen la renta real, estableciendo lo siguiente:

" A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a aquéllos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

a') En el numerador: los fondos propios.

b') En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando el coeficiente sea superior a 0,4".



Las rentas afectadas por la corrección monetaria son las derivadas de la transmisión de elementos del inmovilizado material que tengan la naturaleza de inmuebles, y que se pongan de manifiesto en su transmisión; de donde se desprende que en principio, podrían beneficiarse de la corrección monetaria las rentas obtenidas por Promociones Condado de Treviño, S.A. en la transmisión de los inmuebles si estos formaban parte de su inmovilizado material.

Pues bien, dado que este extremo no fue una cuestión controvertida ante la Inspección de los Tributos debe estimarse la pretensión de la interesada al respecto y anular la liquidación, practicando una nueva en la que se corrija las rentas derivadas de la transmisión de los citados inmuebles en el efecto de la inflación, de conformidad con el artículo 15.10 de la LIS”.

En cuanto a la sanción impuesta, su procedencia se razonó por el TEAR en los siguientes términos, que esta parte transcribe de nuevo fielmente en su integridad:

“La anulación de la liquidación consecuencia de lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior conlleva asimismo la anulación de la sanción, si bien debiendo dictarse otra acorde con la liquidación que se dicte resultante del acto de ejecución de la presente resolución.

El Tribunal Económico Administrativo Central ha venido manteniendo en forma reiterada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito del Derecho Tributario Sancionador, sosteniendo que “la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales” (Resoluciones de 21 de octubre de 1987 entre otras). En este sentido, pues, se ha admitido que la interpretación razonable o el error pudieran ser causas excluyentes de la culpabilidad, pero ello ha de ser precisado a fin de no amparar el abuso de la



interpretación jurídica y del error de hecho o de derecho por parte de los obligados tributarios. Por ende la invocación de estas causas no operan de modo automático con excluyentes de la culpabilidad sino que han de ser ponderadas caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes, de tal modo que excluyan la calificación de la conducta como negligente, ya sea por la existencia de una laguna legal, ya por no quedar clara la interpretación de la norma o porque la misma revista tal complejidad que el error haya de reputarse invencible.

Aplicando lo expuesto al caso aquí examinado, se ha de reiterar en primer lugar, que existen numerosas resoluciones de este Tribunal que toca la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, en las que se analizan los diversos requisitos exigidos por el legislador, y en las que se abordan los distintos supuestos que en la práctica pueden presentarse. Singularmente, en Resoluciones de 15/09/2008, 12/07/2009, 06/04/2010 y 23/11/2010 se apunta la idea de que no resulta admisible la deducción cuando la misma se ampare en algún negocio anómalo o simulado. Este mismo es el criterio interpretativo igualmente seguido en reiteradas ocasiones por la Dirección General de Tributos (así, resoluciones de 12 y 24 de febrero de 2010).

Es, pues, obvio que el espíritu del legislador no amparaba conductas como las aquí concernidas, y la empresa sancionada y reclamante o bien no reflexionó sobre este punto y aplicó sin más la deducción, o bien realizó una interpretación parcial e interesada de la norma que primaba su deseo de beneficiarse de este incentivo fiscal; ambas conductas ponen de manifiesto su culpabilidad o negligencia, debiéndose por ello confirmar el elemento subjetivo de la infracción tributaria y rechazar sus pretensiones en este punto”.



C.- Notificada la resolución del TEAR, el Procurador de los Tribunales doña. Petra Tamayo, en representación de dicha sociedad, presenta escrito de interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiendo hecho uso la parte de lo establecido en el art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse presentado el escrito de interposición antes de las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo en el Registro del Tribunal.

En cuanto a la demanda, se manifiesta la presentación en plazo, por cuanto, tras notificarse el Auto por el que se tenía por caducado el trámite de formulación de la demanda, con el consiguiente archivo de las actuaciones, se hizo uso de la posibilidad contemplada en el art. 52.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, presentando la demanda en el Registro de la Sala nuevamente antes de las quince horas del día siguiente al de notificación de dicha resolución de archivo por caducidad, en virtud de lo dispuesto en el precitado art. 135.1 LEC.

Sobre la representación, se manifiesta el cumplimiento de la exigencia procesal del artículo 45.2.d) de la LJCA, dado que al escrito de interposición se ha acompañado el poder de representación otorgado por el administrador único de la entidad recurrente, debiéndose entender que la sola condición de administrador único, como tal, en atención a la singularidad de su posición institucional en la empresa y las facultades legales que tienen atribuidas por la normativa mercantil, constituye de por sí título suficiente para ejercitar acciones, de manera que el administrador único cumple la carga del referido art. 45.2.d) simplemente acreditando –como es el caso, al haberse justificado tal condición ante el fedatario público actuante- que ostenta tal condición, sin necesidad de aportar documentación añadida o complementaria que justifique, a mayores, que además de ser administrador



único tiene estatutariamente atribuida la facultad para promover la acción ejercitada.

D- En el proceso compareció y se personó la entidad mercantil "Promociones Chapinería, S.A.", lo que fue admitido en calidad de codemandada por medio de Diligencia de Ordenación de la Secretaría de la Sala, emplazándola para contestar a la demanda, señalando que su personación en las actuaciones no es en calidad de codemandada sino para adherirse a las fundadas razones expresadas en la demanda por la entidad recurrente, en virtud de lo establecido en el art. 13.1 LEC, y dado que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no regula esta materia, habrá de colmarse mediante la aplicación supletoria de ese precepto para personarse y litigar en calidad de correcurrente.

II.- Contenido de los escritos de demanda y contestación.

A.- Demanda.

La demandante formula pretensión anulatoria de la resolución del TEAR de 23 de noviembre de 2010 y la liquidación y sanción de fecha 25 de septiembre de 2009 por los siguientes motivos:

- a) Nulidad de la liquidación tributaria y de la correlativa sanción por falta de constancia de la orden de inclusión del administrado en el Plan de Inspección, cuya inclusión no se encuentra, por tanto, motivada y justificada.
- b) Infracción del principio "ne bis in ídem" en su vertiente procedimental.



- c) Infracción por la sanción propuesta del principio de presunción de inocencia. Indebida acreditación de la supuesta culpabilidad del sujeto pasivo en la infracción que se imputa.
- d) Ilegalidad de la sanción propuesta. Infracción de la doctrina jurisprudencial que impide considerar como prueba de la culpabilidad del sujeto pasivo el hecho de disponer de asesoramiento.
- e) Inexistencia de infracción tributaria por meras diferencias objetivas de liquidación. Inexistencia de infracción aun en supuestos de declaraciones erróneas que no se fundamenten en una interpretación razonable, si no concurre culpabilidad específica en el sujeto responsable.

B.- Contestación a la demanda

- a)** El Abogado del Estado en su contestación a la demanda se opone a la admisión del recurso contencioso-administrativo por los siguientes motivos:
 - 1º) Extemporaneidad de la interposición del recurso al no respetarse el plazo de dos meses establecido en el art. 46 LJCA, no siendo aplicable al orden contencioso administrativo el artículo 135.1 LEC, ni incluso por vía supletoria en virtud de lo establecido en el art- 128.1 LJCA. Aun cuando fuera de aplicación el art. 135 LEC, solo lo sería para los plazos de trámite o plazos procesales, no para un plazo sustantivo como es el de interposición propiamente dicha del recurso contencioso administrativo.
 - 2º) Falta de cumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 45.2.d) LJCA, en cuanto que el poder aportado en un poder notarial para pleitos pero no acredita la concreta decisión de litigar que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad.



3º) Caducidad de la demanda, por cuanto se ha interpuesto pasado el plazo de 20 días conferido al efecto, siendo preferente la aplicación de lo establecido en el art. 52.2 LJCA a lo dispuesto en el art. 135.1 LEC.

b) En segundo lugar, y de forma subsidiaria, la desestimación del recurso contencioso-administrativo porque la resolución impugnada es conforme a Derecho:

1º) Ninguna alegación se hizo en vía administrativa sobre la falta de constancia de la orden de inclusión de la empresa actora en el Plan de Inspección, siendo una cuestión nueva no planteada ante la Administración y que no puede ser traída al proceso ex novo. En el supuesto caso de que se entendiera pertinente, no puede prosperar porque sería necesario que el recurrente alegase y probase que la actuación inspectora obedece a desviación de poder, un móvil discriminatorio u otro de naturaleza espuria y ello no ha sido intentado por la recurrente, sin que tampoco exista indefensión por la existencia de este vicio formal o procedimental, pues no se razona ni se justifica, ni siquiera se alega por el recurrente.

2º) No existe infracción del principio "ne bis in ídem", puesto que no existen dos procedimientos, sino que, en virtud de la resolución del TEAR, el actuar sancionador se proyectará sobre unos mismos hechos y en el único ámbito del mismo único procedimiento administrativo. Al igual que la Administración tributaria puede dictar la nueva liquidación ajustada a derecho sin necesidad de tramitar otra vez el procedimiento, puede dictar la nueva sanción que se limite a adaptar su cuantía a la cuota resultante de la nueva liquidación, al subsistir inalterados los demás elementos objetivos y subjetivos relevantes.

3º) Inexistencia de falta de motivación del acuerdo impugnado en cuanto a la culpabilidad de la empresa infractora, por cuanto existe suficiente motivación, y aun cuando no la hubiera, la posterior resolución del TEAR dio respuesta extensa y documentada, debiendo ser suficiente lo dicho por el



TEAR para desestimar en esta vía contenciosa la pretensión anulatoria sostenida en la supuesta falta de motivación de la sanción impuesta a la actora.

c) La entidad "Promociones Chapinería, S.A." solicita el dictado de sentencia por la que se estime el recurso y se anule la resolución administrativa impugnada por los siguientes motivos:

1º) Se adhiere a las pretensiones y argumentos sostenidos por la entidad demandante.

2º) nulidad de actuaciones inspectoras practicadas por concurrencia de causa de abstención en la Autoridad que suscribió la liquidación/sanción impuesta, dado que perteneciendo ambas sociedades a la Asociación empresarial de promotores inmobiliarios de Castilla y León, esta Asociación ha interpuesto una querrela criminal contra la referida Autoridad por la posible comisión de un delito de prevaricación relacionado con sus actuaciones inspectoras.

C.- Ulterior tramitación.

Sin practicar prueba ni efectuar trámite de vista sino de conclusiones, se señala día para deliberación, votación y fallo.

D.- Escritos de conclusiones

a) La entidad mercantil "Promociones Condado de Treviño, S.A., en su escrito de conclusiones, se ratifica en los extremos puestos de manifiesto en su demanda. Afirma que no existe obstáculo para suscitar por primera vez la causa de nulidad de la actuación administrativa por no estar incluida en el Plan de Inspección; que se



asume expresamente la causa de abstención alegada por la entidad "Chapinería, S.A."; y en cuanto al poder de representación, el aportado cumple con los requisitos del art. 45.2.d) LJCA. No obstante se aporta, en virtud de lo dispuesto en el art. 138.1 LJCA, el Acuerdo de la Junta General de la sociedad por el que se ratifica la actuación del administrador único y se mantiene el recurso contencioso administrativo interpuesto.

- b) El Abogado del Estado se ratifica en el escrito de contestación a la demanda; se opone a que sea tenida por parte la entidad "Promociones Chapinería, S.A.", al ser su actuación procesal incompatible con la posición de demandado con que se aceptó su personación en el recurso; y porque no procede la subsanación del requisito del art. 45.2.d) al ser extemporáneo, de conformidad con el art. 138.1 LJCA, pues debió ser aportado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la contestación y porque el Acuerdo de la Junta General es posterior a la fecha de interposición del recurso y a la demanda.
- c) La mercantil "Promociones Chapinería, S.A." se ratifica en su escrito de adhesión a la demanda. Añade que, respecto a la oposición del Abogado del Estado a su intervención, la Sala les emplazó para contestar como codemandados, pero realmente su actuación ha sido para adherirse a la demanda, de acuerdo con el art. 13 LEC.

Redactar la correspondiente sentencia

III.- Observaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1º) Se entrega la documentación consistente en escrito de demanda, escrito de contestación de la Administración demandada, escrito de contestación de una parte codemandada y los respectivos escritos de conclusiones.

2º) En tiempo no superior a 5 horas se deberá redactar una sentencia que responda de forma motivada y congruente a las cuestiones planteadas por las partes litigantes.

3º) Aunque ha de redactarse una sentencia, no es necesario redactar los antecedentes de hecho sino que puede realizarse directamente la fundamentación jurídica y el "fallo".

4º) Se insiste en que el ejercicio no consiste en la elaboración de un dictamen doctrinal de carácter dogmático sobre los puntos controvertidos sino en la redacción de una sentencia con la técnica que le es propia.

EL PRESIDENTE (Vº Bº)
SECRETARIO

EL VOCAL-

EJERCICIO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS DE ESPECIALIZACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE MAGISTRADO ESPECIALISTA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONVOCADAS POR ACUERDO DEL CGPJ DE 11 DE MAYO DE 2017.

I.- Antecedentes de hecho.

A.- En el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 22 de Febrero de 2013, se publica la Orden de 20 de Febrero de 2013, de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa promovido con motivo de la ejecución del proyecto "Nueva carretera M-304 duplicada. Clave: 3-N-140".

En dicha relación figuraba como titular de las fincas NUM000, NUM001 y NUM002 Don Rafael Pérez García. No se presentaron alegaciones relativas a la existencia de errores respecto a la titularidad de dichas fincas.

B- Por resolución de 14 de Mayo de 2013 se convocó a los afectados al levantamiento de las actas previas a la ocupación (BOCM 17-05-2013).

C.- Con fecha 21 de Mayo de 2013 se levantaron las actas previas a la ocupación sin comparecencia del titular de las fincas NUM000, NUM001 y NUM002 o de persona alegando la titularidad de las mismas. Las cantidades establecidas como depósitos previos de las fincas fueron consignadas en la Caja General de Depósitos.

D.- Por Acuerdos del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid de 3 de Diciembre de 2014 se fijaron los justiprecios de las citadas fincas.

Dichos justiprecios fueron confirmados en vía judicial por Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 26 de Enero de 2016 al haberse desestimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos por

la sociedad concesionaria "Madrid 304 Sociedad Concesionaria, S.A.", adjudicataria del contrato de concesión para la Construcción, Conservación y Explotación de la "Nueva carretera M-304 duplicada. Clave: 3-N-140".

E.- Con fecha 26 de Mayo de 2015 Don Jesús Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "Casanova, S.L.", presentó escritos en los que solicitaba se la tuviera por personada en los expedientes expropiatorios, como propietaria de las referidas fincas, y se la emplazase para presentar hoja de aprecio.

F.- Con fecha 26 de Junio de 2015 la representación de la citada sociedad presentó escritos solicitando el pago de las cantidades establecidas por el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa, a cuenta y sin perjuicio de las cantidades que pudieran fijarse definitivamente como justiprecio de las fincas de su propiedad una vez presentase hoja de aprecio con las correspondientes valoraciones.

G.- Con fecha 3 de noviembre de 2016 la entidad Casanova, S.L. presentó ante la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid escrito solicitando:

1.- En primer lugar, y al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se procediese a la declaración de nulidad de pleno derecho del procedimiento de expropiación incoado por la Comunidad de Madrid para la expropiación, entre otras, de las tres fincas propiedad de la misma, designadas con los números NUM000, NUM001 y NUM002, que se habían declarado de necesaria ocupación para la ejecución del proyecto de construcción de la "Nueva carretera M-304 duplicada. Clave: 3-N-140", ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al levantamiento de las actas previas a la ocupación y disponiendo la convocatoria de la sociedad a dicho acto con la subsiguiente facultad de presentar hoja de aprecio de las fincas expropiadas

Dicha solicitud de procedimiento de revisión de oficio se formula al considerar la mercantil que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.e) de la misma Ley 39/2015, al haberse entendido el procedimiento expropiatorio con quien no era titular de las fincas afectadas.

2.- En segundo lugar, al no haber obtenido respuesta favorable, por parte de la Administración expropiante ni por parte de la sociedad concesionaria, a su solicitud de abono de las cantidades establecidas por el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa, y dada la falta de pago por dicha sociedad concesionaria de múltiples justiprecios correspondientes a las expropiaciones efectuadas en ejecución de la Nueva carretera M-304 duplicada. Clave: 3-N-140", la entidad "Casanova, S.L." solicita la nulidad del contrato de concesión para la Construcción, Conservación y Explotación de la referida obra pública adjudicado a la citada sociedad concesionaria, o, subsidiariamente, su resolución.

Como causa determinante de la nulidad del contrato de concesión, la entidad Casanova, S.L. viene a aducir la inviabilidad económica del proyecto de construcción por manifiesta falta de presupuesto para atender el capítulo de expropiaciones, así como por los desaciertos y desviaciones de los cálculos y previsiones de intensidades de tráfico

Como causa de resolución del contrato de concesión invoca la declaración de la concesionaria en concurso de acreedores por Auto firme del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid.

H.- Por Resolución del Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2016 se acuerda:

1.- En primer lugar, inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por "Casanova S.L."

Dicha Resolución recoge al respecto lo dispuesto en los artículos 106 y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y señala que: "*Como fundamento para solicitar la declaración de nulidad del procedimiento expropiatorio, la parte recurrente sostiene que dicho procedimiento es nulo puesto que se ha seguido con quien*

figuraba como titular catastral de las fincas y no con quien figuraba como titular registral de las mismas.

En principio conviene aclarar que pudiendo existir errores respecto a la titularidad o superficie de las fincas, la Ley de Expropiación Forzosa prevé la existencia de un trámite de información pública precisamente para que los auténticos titulares puedan hacer valer sus derechos. En el presente caso la Administración abrió correctamente un periodo de información pública, antes de que se levantaran las correspondientes actas previas a la ocupación.

De esta forma la Administración entendió sus actuaciones con aquella persona que figuraba como titular en el Catastro Inmobiliario, ya que si bien es cierto que el único registro público que produce presunción de titularidad es el Registro de la Propiedad, en definitiva, en este último registro no es posible -o no siempre es posible- la identificación del titular por el dato de la localización física de la finca. Por el contrario, el Catastro Inmobiliario constituye un registro que sí permite identificar al titular catastral con el solo dato de la localización de los terrenos en cuestión, al disponer de cartografía detallada que conecta el espacio físico con la identificación de las parcelas y -por extensión- con el titular de las mismas.

De esta forma la Administración, que en los inicios de un procedimiento expropiatorio sólo cuenta con el dato de la identificación física de los terrenos a expropiar, acudió al Catastro Inmobiliario y entendió las actuaciones con quien aparece como titular de la finca en dicho registro fiscal, es decir, en nuestro caso con Don Rafael Pérez García..

A la vista de lo expuesto, sólo cabe concluir que la Administración ha cumplido con todos los trámites establecidos”

2.- En segundo lugar, desestimar la solicitud de nulidad del contrato de concesión, y la subsidiaria de resolución del mismo, por entender que la entidad “Casanova, S.L.” carece de interés alguno en tales declaraciones.

II.- Contenido de los escritos de demanda y contestación

A.- Demanda

Por la representación procesal de la entidad "Casanova, S.L." se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2016, que fue admitido a trámite.

Reclamado el expediente a la Administración, y siguiendo los trámites legales, se confirió traslado a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que termina suplicando que se dicte Sentencia por la que, estimando el recurso, se anule la citada Resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, y en su lugar se acuerde:

a) Declarar la nulidad de actuaciones del procedimiento expropiatorio, ordenando retrotraer el expediente al momento de presentación de las hojas de aprecio, admitiendo las valoraciones que se aportan, fijando el valor del suelo a razón de un valor unitario de 238,38 euros/m² o, de manera subsidiaria, en el de 137,61 euros/m². En caso de no aceptarse los mencionados valores, insta que se fije el justiprecio por el órgano jurisdiccional conforme a las reglas de valoración aplicables.

b) Se declare la nulidad del contrato de concesión para la Construcción, Conservación y Explotación de la "Nueva carretera M-304 duplicada. Clave: 3-N-140", o, subsidiariamente, su resolución.

La parte recurrente reproduce sustancialmente las argumentaciones esgrimidas en vía administrativa y, así, fundamenta su recurso, por una parte, en la concurrencia en el procedimiento expropiatorio de causa de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haberse entendido dicho procedimiento con quien no era titular de las fincas afectadas

Por otra parte, ante la situación económica e impago generalizado de

justiprecios por parte de la sociedad concesionaria, entidad beneficiaria de la expropiación, sostiene la entidad “Casanova, S.L.” que debe declararse la nulidad de la concesión o, subsidiariamente, resolver el contrato.

En particular, funda la solicitud de nulidad del contrato de concesión, adjudicado a la Sociedad Concesionaria “Madrid 304 Sociedad Concesionaria, S.A.” por Resolución del Consejero de Transportes e Infraestructuras de fecha 30 de Marzo de 2012, en la inviabilidad económico-presupuestaria (gravísimo déficit del Capítulo de expropiaciones, así como desaciertos y desviaciones de los cálculos y previsiones de intensidades de tráfico) de la infraestructura, para ser desarrollada y explotada en los términos en que fue concebida inicialmente, como entiende que lo demuestra la falta de pago por la sociedad concesionaria de múltiples justiprecios correspondientes a expropiaciones llevadas a cabo en ejecución de la infraestructura, incluidos los fijados a las fincas designadas con los números NUM000, NUM001 y NUM002.

Con carácter subsidiario, estando declarada judicialmente la situación de Concurso de Acreedores de la sociedad concesionaria desde el año 2015, y estando prevista tal circunstancia en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, como un motivo de resolución del contrato público, considera que se ha de proceder a declarar judicialmente por el órgano judicial, ante la inactividad de la Administración, tal resolución contractual.

La sociedad recurrente explica que no impugnó en su momento la adjudicación del contrato de concesión porque no fue parte interesada en el procedimiento de licitación y adjudicación. No obstante, señala que sí le afecta el contrato a la vista del incumplimiento de las obligaciones de pago de justiprecios y la falta de respuesta a su solicitud de abono de las cantidades establecidas por el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa, a cuenta y sin perjuicio de las cantidades que pudieran fijarse definitivamente como justiprecio de las fincas de su propiedad una vez presentase hoja de aprecio con las correspondientes valoraciones. En este punto se refiere al artículo 271 del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, tal como quedó redactado por el Real Decreto-Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte y otras medidas económicas, que prevé la subrogación de la Administración concedente en el crédito del expropiado y el correlativo descuento del importe no reembolsado a las cantidades resultantes de aplicar lo establecido para el caso de que las concesionarias no cumplan con la obligación de satisfacer el justiprecio y en virtud de resolución judicial el Estado deba hacerse cargo de su pago.

B.- Contestación a la demanda

Conferido traslado de la demanda a la Comunidad de Madrid, por el Letrado de sus Servicios Jurídicos se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se opone al recurso deducido de adverso. En particular, cuestiona que en el caso de autos exista un supuesto de nulidad de pleno derecho, por considerar que la mera ausencia del trámite de audiencia no puede generarla en casos como el presente, sin que concurra una ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido y sin que se vulnere derecho alguno susceptible de amparo constitucional. Asimismo considera que, caso de estimarse concurrente la nulidad de pleno derecho de las actuaciones expropiatorias invocada por la entidad recurrente, lo que procede es condenar a la Administración a la incoación del procedimiento de revisión de oficio, por considerar que ésta es la petición que se ha formulado en vía administrativa.

Por otra parte, solicita la inadmisión de las pretensiones de declaración de nulidad de la concesión y de resolución del contrato, pues la recurrente carece de legitimación activa para reclamar, sea la declaración de nulidad de la concesión sea la resolución del contrato concesional.

En todo caso, en relación con la pretensión de declaración de nulidad de la concesión, recuerda que la misma se adjudicó por Resolución del Consejero de Transportes de Infraestructuras de fecha 30 de Marzo de 2012, esto es, muchos años atrás, observando, a propósito de las alegaciones sobre la inviabilidad económica de la concesión, que los adjudicatarios -prestigiosas

empresas dedicadas a la construcción- llegaron en su día a una conclusión diferente y vieron una oportunidad de negocio, sin que se puedan desconocer las consecuencias de todo orden que ha traído consigo la profunda crisis económica iniciada en los últimos años de la primera década de este siglo, entre ellas la notable disminución de la actividad económica y, también, del tráfico de vehículos. Asimismo entiende que tampoco puede descalificarse, hasta convertirlo en razón determinante de la inviabilidad económica de la concesión, la insuficiencia de presupuesto para las expropiaciones pues el incremento del valor de los terrenos, reflejado en los acuerdos de los Jurados de Expropiación o en Sentencias de los Tribunales, ha sido reconocido incluso por el legislador y le ha llevado a establecer medios específicos para paliar el impacto que ha tenido en el equilibrio económico de las concesiones de autopistas.

C.- Ulterior tramitación procesal

a).-Recibido el recurso a prueba, durante el periodo probatorio se han aportado a los autos certificaciones del Gerente Regional del Catastro de Madrid acreditativas de que "Casanova, S.L." figura como titular catastral de las fincas NUM000, NUM001 y NUM002 desde el 20 de diciembre de 2010. Asimismo se ha practicado la ratificación a presencia judicial del informe pericial que sobre la valoración de las fincas expropiadas se acompañó al escrito de demanda.

b).- Evacuado el trámite de conclusiones escritas por ambas partes, en el que se ratificaron en los respectivos escritos de demanda y contestación, seguidamente quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Redactar la correspondiente Sentencia.

III.- Observaciones

Aunque ha de redactarse una sentencia, no es necesario redactar los antecedentes de hecho sino que puede realizarse directamente la fundamentación jurídica y el "fallo.

EJERCICIO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS DE ESPECIALIZACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONVOCADAS POR ACUERDO DEL CGPJ DE 27 DE MAYO DE 2020.

I.- Antecedentes de hecho.

1º El farmacéutico Sr. X se concertó con un médico amigo para que las recetas expedidas por este fueran atendidas y despachadas directamente al médico en su farmacia. Esta actividad se desarrolló a lo largo de un año.

2º Se inició procedimiento penal contra ambos. El médico fue condenado por estafa y falsedad en documento público, concretamente en la expedición y utilización de recetas de la Seguridad Social. El farmacéutico fue absuelto penalmente de dichos delitos.

3º Finalizado el procedimiento penal se inició un procedimiento administrativo sancionador por el Consejo Provincial de Farmacéuticos contra el Sr. X.

A lo largo del procedimiento se acreditó el desvío de 10 recetas diferentes.

En la propuesta de resolución se consideró que existían diez infracciones distintas (correspondientes a cada una de las recetas) por los que se propuso una sanción por cada una de ellas por infracción menos grave del art. 44. d) del Reglamento del Colegio, que tipificaba como tal “todo comportamiento contrario a la deontología profesional”. Se propuso una sanción total por un importe total de 100.000 € (10.000 por cada infracción cometida).

Se concedió un trámite de audiencia en el que se expuso la posibilidad de elevar la sanción contenida en la propuesta de resolución. El interesado no presentó escrito de alegaciones.

La resolución del Consejo Provincial impuso al farmacéutico Sr. X diez sanciones disciplinarias distintas al amparo del art. 44.d) del Reglamento. Pero aumentó la sanción contemplada en la propuesta de resolución, por entender que:

- a) procedía imponer una sanción superior, dado lo reiterado de su comportamiento;
- b) consideró que procedía imponerle una sanción de inhabilitación para ejercer la profesión de farmacéutico y cualquiera otra actividad relacionada con la sanidad, así como el cierre de la farmacia, aplicando las previsiones de una Directiva de la Unión Europea no traspuesta en plazo al ordenamiento nacional en el momento de cometerse las infracciones.

Por ello se impuso finalmente la sanción de 200.000 € de multa y un año de suspensión para el ejercicio de la actividad profesional de farmacéutico así como la imposibilidad de ejercer durante ese tiempo cualquier actividad relacionada con la sanidad.

4º El farmacéutico recurrió en alzada ante el Consejo General de Farmacéuticos que desestimó el recurso.

II. Demanda

El farmacéutico, Sr. X, interpone recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa solicitando:

a) la nulidad de la sanción impuesta por los siguientes motivos:

- Infracción de las normas del procedimiento. Considera que la resolución sancionadora se apartó de la propuesta de resolución imponiendo una sanción superior.

- Nulidad de la sanción impuesta al entender que los Colegios profesionales carecen de potestad sancionadora por hechos ajenos a la actuación corporativa.

- Vulneración del principio de legalidad, por cuanto la norma utilizada para sancionar no tiene rango legal sino que es tan solo un Reglamento de un Colegio Profesional, sin que sea válida la genérica habilitación contenida en el art. 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

- Vulneración del principio de tipicidad por cuanto el tipo infractor (“todo comportamiento contrario a la deontología profesional”) es genérico y carece de la necesaria precisión.

- Vulneración del principio “non bis in idem”, pues al haber sido condenado el médico y absuelto el farmacéutico por la jurisdicción penal, no podía luego instruirse un procedimiento sancionador y sancionarse al farmacéutico por los mismos hechos analizados por la jurisdicción penal.

b) Subsidiariamente, solicita la reducción de la sanción por entender que se trata de una infracción continua y no de varias infracciones individuales. Y, en segundo lugar, porque la agravación de la sanción finalmente impuesta deriva de una Directiva de la Unión Europea no traspuesta en plazo al ordenamiento nacional.

III. Contestación a la demanda

La contestación a la demanda consideró conforme a derecho la resolución administrativa, argumentando:

- Los Colegios Profesionales tienen potestad sancionadora.

- No es posible entrar a conocer las alegaciones referidas a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad porque estos motivos no fueron invocados al interponer el recurso de alzada administrativo y se invocan, por vez primera, en el recurso contencioso-administrativo. Posibilidad que está vedada por el carácter revisor de esta jurisdicción.

- No existe vulneración del principio non bis in idem en las relaciones de sujeción especial.

No puede ser considerada una infracción continuada sino varias infracciones individuales susceptibles de una sanción autónoma para cada una de ellas.

La mayor sanción prevista en la Directiva de la Unión, aunque no está traspuesta al ordenamiento español, es aplicable al tratarse de una norma de la Unión que está en vigente y que contiene una previsión directamente aplicable, sin necesidad de que una norma nacional la transponga.

SE SOLICITA DE LOS ASPIRANTES:

1º Determinen, con carácter previo, cuál sería el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo.

2º Redacten la correspondiente sentencia resolviendo los motivos de impugnación planteados en la demanda.

Nota: Disponen de 4 horas.

No es necesario redactar los antecedentes de hecho sino que pueden centrarse en la fundamentación jurídica y el "fallo".

Aun cuando apreciaran la concurrencia de la viabilidad de un motivo deberán de razonar sobre los restantes invocados, incluidos los de carácter subsidiario, sin perjuicio de acordar el fallo que corresponda.

Normas que pueden consultar:

Constitución Española.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

**EJERCICIO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS DE ESPECIALIZACIÓN
PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE MAGISTRADO ESPECIALISTA EN
EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
CONVOCADAS POR ACUERDO DEL CGPJ DE 3 DE MARZO DE 2022.**

I.- Antecedentes de hecho.

Por escrito presentado el 5 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Fomento, D.^a Verónica reclama la cantidad de 31.777,52 euros por las lesiones sufridas en la competición que tuvo lugar el 23 de julio de 2016. La reclamación trae causa del accidente sufrido el día 23 de julio de 2016, cuando participaba con el equipo canario de la Federación Canaria de Triatlón (FECANTRI) en la prueba de triatlón válida para el Campeonato de España por Autonomías, que se celebró durante los días 23 y 24 de julio de 2016 en Mequinenza (Zaragoza), tratándose de una competición promovida por la Federación Española de Triatlón (FETRI) y organizada a su vez por la Federación Aragonesa de Triatlón (FATRI).

Afirmaba la reclamante que el día 23 de julio, cuando se encontraba desarrollando la prueba de ciclismo, cuyo recorrido incluía el tramo de Mequinenza, aproximadamente en el p.k. 314,000 de la carretera N-211, que atraviesa el núcleo poblacional, la bicicleta cayó violentamente en un desnivel, dejando de circular de forma repentina, lo que motivó que la conductora saliese disparada unos 12 a 15 metros hacia delante, cayendo de forma aparatosa sobre el suelo; que inicialmente no se percató de los motivos del accidente, siendo más tarde cuando le indicaron que había caído en un desnivel existente en la calzada, por lo que parecía ser un desagüe que se encuentra al inicio del paso de peatones y que presentaba en ese momento una hendidura manifiesta que originó el choque frontal. Alega también que no existía ninguna advertencia a los participantes de que dicho desnivel se encontraba en la trayectoria de la prueba.

Como consecuencia del accidente la reclamante sufrió la fractura de ambos brazos, en concreto, fractura distal intraarticular del radio izquierdo y fractura del cuello del radio derecho. Es sometida a dos operaciones quirúrgicas, la primera el día 26 de julio de 2016 y la segunda el 5 de septiembre de 2016. Comienza tratamiento rehabilitador. En el

informe médico aportado, de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por el Centro de Rehabilitación al que acudió para el tratamiento rehabilitador se dice lo siguiente:

«...Su evolución ha sido buena desde el comienzo de la rehabilitación, quedando las siguientes molestias y limitaciones:

Brazo derecho: Flexión de codo (no rango completo), Dolor a la extensión completa codo, Pronación (cuesta el final del movimiento) Y supinación completa Flexión dorsal y palmar completa (dolor al apoyar).

Brazo izquierdo:

Flexión y extensión completa de codo

Pronación (cuesta el final del movimiento) y supinación completa - Restricción tanto a la flexión muñeca (-459) como a la extensión (-209)

Por este motivo se considera importante finalizar el tratamiento de rehabilitación, al terminar con las sesiones pautadas».

En el informe se fijan varias secuelas valoradas en 15 puntos de perjuicio funcional y 6 puntos de perjuicio estético. Se valora asimismo una intervención quirúrgica que se corresponde con un grupo 4 del nomenclátor anestésico y médico-quirúrgico.

Con fecha 23 de diciembre de 2016 se emite el alta médica definitiva por parte del Hospital Universitario Fundación de Alcorcón.

El recurso contencioso-administrativo es interpuesto por escrito presentado el día 20 de diciembre de 2017 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Fomento.

II.- Demanda.

El escrito de demanda reproduce los hechos contenidos en el escrito presentado ante la Administración, anteriormente resumido.

Después de exponer los mismos y los fundamentos jurídico-procesales, argumenta la reclamación de responsabilidad patrimonial de los codemandados del siguiente modo.

Se imputa responsabilidad al Ministerio de Fomento, razonando sobre la relación de causalidad entre el mal estado de la carretera y los daños y perjuicios sufridos por la

actora, la cual participaba en una competición deportiva autorizada, no concurriendo en su conducta ninguna actividad en virtud de la cual pudiera serle imputada responsabilidad ni en la producción del hecho ni en el resultado dañoso. Que en el transcurso de una competición deportiva de carácter nacional, y más concretamente en la modalidad de ciclismo, caracterizada por la concentración de los atletas, y su circulación en muchas ocasiones en pelotón o en grupo, les impide percatarse a tiempo o evitar baches o hendiduras en la calzada, lo que hace que en este supuesto el siniestro haya resultado imprevisible e inevitable para la afectada que participaba en la confianza de que el terreno era apto y seguro para la circulación y correcto uso.

La caída no se produjo dentro del marco de riesgo asumido por los deportistas en el transcurso de los eventos deportivos, sino que fue consecuencia del mal estado de la calzada y más concretamente de la existencia de un hundimiento del “sumidero” o “alcantarilla”, que provocó que, al caer la rueda de la bicicleta en dicho desnivel, se frenara en seco y la lesionada resultara despedida varios metros con la grave caída y consecuencias lesivas descritas. Está acreditado que en el recorrido de la prueba deportiva existía un “sumidero” en mal estado -descrito por el Ayuntamiento como “peligroso”-, cuya responsabilidad en la conservación y mantenimiento corresponde a la Administración contra la cual se ha dirigido la reclamación.

La responsabilidad que se imputa a las Federaciones de triatlón se fundamenta en que FETRI y FATRI eran las federaciones organizadoras del evento, por un lado, la FETRI como organizador titular de la competición y, por otro, la FATRI como organizador material de la prueba. La prueba en la que sucedieron los hechos consistía en el Campeonato de España de Triatlón por Autonomías 2016, organizado y convocado en última instancia por la FETRI; los deportistas llamados a través de sus respectivas Federaciones autonómicas son convocados para participar en los distintos eventos deportivos, en este caso, puntuable para el campeonato de España de Triatlón, y a los que acuden en la creencia de que la organización del evento se ejecuta con la máxima responsabilidad, prestando y garantizando la seguridad de los participantes, quienes simplemente se limitan a competir al máximo de sus posibilidades, sin preocuparse de la elección del recorrido o estado de las infraestructuras, asumiendo el riesgo propio de la práctica del deporte en sí mismo, pero jamás asumiendo un riesgo que podría haberse previsto y evitado como es el del caso que nos ocupa.

La hendidura del sumidero preexistía al momento de la elección del recorrido por parte de la organización y, si se hizo una revisión del recorrido por algún responsable del evento, era más que obvia la existencia de esa peligrosa hendidura en tal recorrido; sin embargo, no existía advertencia alguna a los participantes de que dicho desnivel se encontraba en la calzada en la trayectoria de la prueba, ni tampoco se había previsto por la organización la colocación de elemento alguno que provocara al menos un ligero desvío en el recorrido que habría podido evitar fácilmente el accidente que nos ocupa.

El trayecto elegido por la organización del evento no era el idóneo para el desarrollo de una prueba deportiva en la que los deportistas participan en la creencia del buen estado de las instalaciones y tramos en los que se desarrollan las distintas pruebas.

La cantidad reclamada por la totalidad de las lesiones y secuelas asciende a 42.451,49 euros, acreditada con los informes médicos aportados, a la que se añade indemnización por importe de 2.056,20 euros en concepto de daños materiales (casco, gafas, reloj, etc.) y gastos de ortopedia por importe de 405,00 euros, resultando un total de 44.912,69 euros.

Concluye su escrito de demanda con el siguiente Suplico:

«... se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso interpuesto, condenando al Ministerio de Fomento, a la Federación Española de Triatlón ya la Federación Aragonesa de Triatlón a indemnizar a la recurrente con la cantidad de 44.912,69 €, más los intereses devengados desde la presentación de la reclamación en vía administrativa, y al pago de las costas procesales».

III.- Contestación del Abogado del Estado.

a/ Causa de inadmisibilidad: concurre la causa prevista en el artículo 69, apartado c), de la LJCA, en relación con los artículos 25.1 y 46.1, puesto que no existía, al momento de interposición del recurso, actividad administrativa impugnada. Conforme dispone el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, los efectos del silencio no pueden producirse sino una vez transcurrido el plazo máximo que la Administración tiene para resolver, plazo que no se respetó por la parte actora al haber interpuesto el recurso con anterioridad a dicho plazo, impidiendo a la Administración resolver la reclamación presentada.

b) En cuanto al fondo: No concurre el requisito de existencia de un nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. La Administración titular de la vía tiene el deber de conservar y mantener las carreteras abiertas a la circulación en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada, y ese deber ha sido cumplido razonablemente, tal como se deriva del informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón de 17 de octubre de 2017.

Del conjunto de las actuaciones se desprende que no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues se pone de manifiesto la correcta actuación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la vía, que cumplieron debidamente con sus obligaciones. Éstos consideraron que el estado del sumidero en cuestión no constituía un impedimento o un peligro para la circulación de vehículos, peatones o bicicletas, máxime teniendo en cuenta que el mismo se ubica en una zona no destinada a la circulación en uso ordinario de la carretera. Fue con posterioridad, a requerimiento del Ayuntamiento de Mequinenza, cuando se realizaron labores de rehabilitación o mejora del mismo, lo cual no supone un reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, sino una mejora de las condiciones de utilización del servicio y un reforzamiento de las medidas de seguridad vial.

El uso que se estaba dando a la carretera en el momento del accidente no era el ordinario, pues se estaba realizando una prueba deportiva y se encontraba cortada al tráfico, debiendo ser los organizadores de la misma, tal y como establece el citado informe de la Demarcación de Carreteras, los responsables de adoptar las medidas necesarias para garantizar el correcto desarrollo del evento en cuestión, así como de responder de los daños ocasionados con motivo de la celebración de la referida prueba.

Como señala la Secretaría de la Federación Canaria de Triatlón en su escrito de 27 de julio de 2017, existe un seguro suscrito con la compañía GENERALI que cubre a los deportistas de FECANTRI.

IV.- Contestación de la codemandada Federación Española de Triatlón.

a/ Prescripción de la acción para reclamar: El accidente tiene lugar el 23 de julio de 2016 y la reclamación administrativa no se presenta hasta el 5 de noviembre del año siguiente, superándose así el plazo de un año legalmente previsto.

b/ Desviación procesal: la cantidad reclamada en vía judicial es notablemente superior a la exigida en vía administrativa. Ante la Administración, se reclamó la cantidad de 31.777,52 euros por las lesiones y secuelas derivadas del accidente sufrido durante la competición del día 23 de julio de 2016. En sede judicial, en su escrito de demanda pretende el abono de la cantidad de 44.912,69 euros por las mismas lesiones y secuelas, cantidad en la que incluye además los daños materiales, reclamando también los intereses de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Alega que no existe divergencia entre la situación fáctica o jurídica entre la vía administrativa y judicial, siendo las secuelas exactamente las mismas en ambos momentos, por lo que no existe justificación para elevar la cuantía solicitada en fase administrativa.

c/ En cuanto al fondo, señala que en los dos días que duró la competición transitaron en reiteradas ocasiones por el lugar del siniestro cientos de deportistas, y ningún otro accidente ni caída se produjo en el punto donde la demandante sufrió supuestamente el percance. Por lo tanto, el peligro apuntado de contrario no sería tal, puesto que solamente ella, y nadie más, sufrió caída en este punto.

La recurrente afirma que iba encabezando un pelotón, transitando por la parte situada a la derecha de la calzada, de lo que se puede colegir que tenía una plena visión de la calzada, puesto que no tenía delante otras participantes que anulasen, impidiesen o dificultasen la visión del trayecto y de la vía por la que transcurría la prueba. Ella decidió discurrir por el lugar de la vía que tenía un riesgo que no debió asumir, lugar que estaba fuera de la calzada, pese a disponer de toda la calzada para poder circular en un trayecto totalmente llano y en recta, por lo que su actuación fue incorrecta. Se trataba de una recta en un lugar que posibilita una sencilla maniobra para sortear la alcantarilla, máxime si, como la actora manifiesta, era ella quien comandaba el pelotón. Que el lugar donde

acontece el siniestro no conllevaba un riesgo de accidente razonable lo acredita que solo la actora tuvo un percance.

En definitiva, la visibilidad era perfecta, la deportista pudo percatarse de que en una zona de arcén o contigua a la calzada, existía una alcantarilla, arqueta, bache o similar, y que en los muchos kilómetros que tiene una prueba de triatlón en sus distintos segmentos, entre los que se encuentra el de ciclismo, existen multitud de elementos que pueden llegar a constituir un riesgo de caída de los o las participantes, por lo que éstos/as deben adoptar una conducta de cierta atención para evitar que se puedan producir impactos, caídas y, en general, percances o siniestros.

Se afirma que no cabe trasladar la responsabilidad al organizador por un siniestro en el que es la deportista la que actuó con indudable temeridad al pretender avanzar a gran velocidad por una parte de la vía o calzada que era ciertamente antinatural en la que existían o podían existir no pocos obstáculos que podían generar una caída. Resultaba imposible para el organizador de la prueba deportiva señalar o advertir a los participantes de todos y cada uno de los obstáculos que existen en una vía.

En caso de existir concurrencia de culpas, ésta debería corresponder a la Administración Pública, en tanto que responsable del estado de la vía, y a la demandante, en cuanto a deportista que no adoptó una mínima diligencia en su conducta de circulación en la prueba deportiva.

V.- Contestación a la demanda de la Federación Aragonesa de Triatlón.

Coincide con lo expuesto por la Federación española en la valoración de los hechos relacionados con el accidente (falta de responsabilidad de la Federación en la producción del daño, riesgo imputable a la accidentada).

Añade, como descargo a su responsabilidad en los hechos, que la Federación Aragonesa no tuvo ninguna responsabilidad en la organización de la prueba pues, al tratarse del campeonato de España por Autonomías, la organización correspondía a la Federación española, mientras que la Federación aragonesa, al igual que la canaria, era una federación autonómica que participa en la competición por medio de sus atletas miembros. Por lo tanto, no fue “organizador material de la prueba”, como se dice en la

demanda, aunque se decía así en la Web de la Federación Española, sino que, por el contrario, se limitó a prestar ayuda logística a la organización de la Federación Española y cedió parte del material necesario para la competición con el único fin de disminuir el coste de la prueba a los organizadores. No tuvo la responsabilidad de aprobar los recorridos o de marcar los posibles tramos o lugares peligrosos, y, si bien el delegado técnico de la prueba pertenecía a la Federación Aragonesa, fue designado y convocado por la Federación Española al tratarse de una competición a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Comité de Jueces y Oficiales de la Federación Española de triatlón.

Para la organización de la prueba deportiva se firmó un contrato entre la Federación Española y el Ayuntamiento de Mequinenza en el que se indicaba que la *"entidad titular-propietaria y organizador de la competición es la Federación Española de Triatlón"* y la *"entidad colaboradora en la organización de la competición es el Ayuntamiento de Mequinenza"*; y la empresa que se ocupó de la infraestructura para el correcto desarrollo de la prueba fue contratada directamente por la Federación Española.

VI.- Pruebas practicadas.

a/ Con el escrito de demanda aportó la recurrente la Circular nº 30/2016, del departamento de competiciones de la FETRI, de 17 de enero de 2016, en la que se informa, entre otros aspectos en relación con el "Campeonato de España por Autonomías 2016": *Organización: FETRI (organizador titular de la competición) y Federación Aragonesa de Triatlón (organizador material de la prueba)* (se aporta con el escrito de demanda).

b/ Contrato de 22 de junio de 2016, celebrado entre la FETRI y la Alcaldesa del Ayuntamiento de Mequinenza. En el mismo se expone que, entre las funciones que tiene encomendadas la FETRI (consta en sus Estatutos, artículo 3, que la FETRI es la única competente dentro del Estado Español para la organización y control de las competiciones que afecten a más de una Comunidad Autónoma), se encuentra la ordenación, autorización y desarrollo de las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de triatlón y el resto de disciplinas y especialidades deportivas que aparecen

previstas en los estatutos sociales; que para llevar a cabo la organización de las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal la FETRI precisa de la asistencia, colaboración, ayuda, etcétera de una serie de personas y entidades en cada una de las sedes o lugares donde se lleve a cabo cada uno de los referidos eventos deportivos; que entre las competiciones que la FETRI se dispone a organizar en la temporada 2016 se encuentra el Campeonato de España de Triatlón por Autonomías; que el Ayuntamiento de Mequinenza es una entidad que está interesada en que el evento deportivo referido en el apartado precedente tenga lugar en Mequinenza; que el Ayuntamiento de Mequinenza, estando como está interesado en que el referido evento deportivo sea llevado a cabo en la temporada 2016 en Mequinenza, desea colaborar en la organización con la FETRI para que dicha competición deportiva sea llevada a cabo; que para la organización de la prueba deportiva indicada, tanto la FETRI como el Ayuntamiento de Mequinenza han decidido colaborar y para ello suscriben el presente documento, de carácter contractual para ambas, pues en el mismo se recogen los derechos y obligaciones de las partes (aportado por la Federación Aragonesa de Triatlón).

c/ Pruebas testificales.

- La testigo Rosana, participante en el campeonato, contestando a las preguntas formuladas por la parte actora, confirmó que fue testigo de la caída de la recurrente, que ella iba unos metros más atrás; eran un grupo de unas 15 personas; que Verónica le dijo que había salido despedida; ella comprobó que la bicicleta se encontraba junto a la alcantarilla, la colocó junto a un árbol; niega haber comprobado que la rueda de la bicicleta había caído en la ranura de la alcantarilla; que dicha alcantarilla se encontraba notablemente hundida y ella sacó fotos; cree que la causa de la caída fue la alcantarilla; que la caída se produjo en la primera vuelta de las varias previstas; que Verónica circulaba por el lugar habilitado para ello y competía de forma correcta como cualquier otra participante.

A preguntas de la representación de la Federación Española, contesta que no es cierto que presenciase otras caídas; que Verónica iba en el grupo de 15 personas y la testigo iba sola; que se cayó en una recta; no sabe si tenía visibilidad de la calzada en el momento de la caída; que la caída se produjo por la existencia del obstáculo; por ese punto transitaban en varias ocasiones los participantes en la competición, no hubo más

caídas; sabe que Verónica se ha incorporado a las competiciones, que ha estado como dos años en blanco pero no sabe exactamente la razón.

- La testigo Agustina, a las preguntas de la parte actora, contestó que fue participante en el campeonato, que fue testigo de la caída de Verónica; que ella circulaba en el mismo grupo que la recurrente, pero unos metros más atrás, el grupo estaba compuesto de unas quince o veinte personas; que se percató de la caída, el grupo reaccionó girando hacia la izquierda; que la prueba consistía en varias vueltas a un recorrido o circuito; la caída de Verónica se produjo en la primera vuelta; que al volver a pasar por el lugar de la caída se percató de la existencia de una alcantarilla muy hundida en la calzada, a partir de la primera vuelta los participantes procuraron esquivarlo; que no vio la causa de la caída, pero lo vio luego; que la alcantarilla se encontraba junto a un paso de peatones ocupando parte de la calzada de la carretera donde discurría la competición; la alcantarilla estaba notablemente hundida en la carretera; que cree que la causa de la caída fue la alcantarilla; que Verónica circulaba por un lugar habilitado para ello; que competía de forma correcta.

A las preguntas del Abogado del Estado, manifestó que no recuerda a qué velocidad iba, que iban todas a tope; no recuerda que algún ciclista circulase por la parte exterior a la línea blanca de la calzada, bien para adelantar a otros o por cualquier otro motivo.

A preguntas de la Federación Española, confirma que formaba parte de la selección de Cataluña; que sólo vio la caída de Verónica; que iba unos metros más atrás de ella; iban quince o veinte deportistas; que no sabe en qué posición o plaza del pelotón marchaba la deportista que se cayó; la zona era recta; no sabe si Verónica tenía visibilidad; que el obstáculo se encontraba dentro de la calzada; no recuerda más caídas, después de la caída señalaron; no sabe si tras el accidente volvió a competir.

- La testigo Belén, al responder a las preguntas formuladas vino a coincidir con las anteriores en la causa de la caída de la recurrente, si bien no recuerda con claridad el punto concreto donde se situaba la alcantarilla, afirmando que estaba en la calzada; no aprecia una conducta irregular de la recurrente; no recuerda la distancia entre ella y la accidentada.

SE SOLICITA DE LOS ASPIRANTES:

1/ Determinar, con carácter previo, cuál sería el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2/ Redactar la correspondiente sentencia resolviendo el caso planteado en los términos que se derivan de los hechos expuestos anteriormente e indicando el recurso o recursos que caben contra la sentencia.

NOTAS PARA LA REALIZACIÓN DEL EJERCICIO.

A/ Los aspirantes disponen de CUATRO HORAS para la realización del ejercicio.

B/ No es necesario redactar los antecedentes de hecho de la sentencia, sino que pueden centrarse en la redacción de la fundamentación jurídica y la parte dispositiva.

C/ En caso de que se apreciara la concurrencia de alguna causa de inadmisibilidad el aspirante deberá, no obstante, razonar también sobre la cuestión de fondo planteada, sin perjuicio de acordar en el fallo lo que corresponda.